



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA RESTREPO CALLE
Demandado	AURA LÓPEZ MARTÍNEZ
Radicado	05001 40 03 027 2019 00681 01
Decisión	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

En punto a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del proveído calendado a 22 de febrero de 2021, proferido por el Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por vía del cual se resolvió no reponer el auto que libró la orden de apremio; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Otea la suscrita, en curso del examen preliminar que impone el Código General del Proceso al superior jerárquico funcional del juez que dictó el auto o la sentencia - artículo 325 del C. G. del P.-, una situación que impide resolver de fondo el asunto, al ser inadmisibile el medio de impugnación empleado. Veamos.

En la fecha precitada el Juez Veintisiete, resolvió el recurso de reposición incoado por la ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, frente a lo cual la letrada que representa los intereses de la señora Aura López enrostró "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN" -Archivo 20-; empero, lo resuelto por el *a quo* no era susceptible del recurso de alzada.

Lo antelado, por varias razones: (i) de acuerdo al inciso 4º del canon 318 del estatuto procesal vigente, la providencia que resuelva una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, en este caso, la orden de apremio, situación que no se evidenció en curso

de la presente ejecución; (ii) si el Juez Municipal, en aplicación de la disposición contenida en el parágrafo de la norma en cita, adecuó lo pretendido a una apelación respecto de la providencia inaugural -que se colige de la decisión tomada el 16 de marzo de 2021, visible en el archivo 27-, erró en dicha interpretación el juzgador, toda vez que, de conformidad con los artículos 430 y 438 del Código, en concordancia con el numeral 4º del canon 321 íb., las decisiones apelables son las que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago, o la que por vía de la reposición lo revoque; o, finalmente, la que rechace de plano las excepciones de mérito impetradas. En ese orden de ideas, bajo ninguna óptica, en el asunto de marras, se abría paso el recurso vertical.

Y es que surge como verdad de Perogrullo que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos dispuestos por el legislador, en virtud del principio taxativo adoptado por la ley vernácula y, es por ello, que frente a una determinada decisión, corresponde al funcionario judicial realizar un juicioso estudio del conjunto de normas que gobiernan el procedimiento, con miras a establecer si concurre alguna que lo consagre.

Puestas de este modo las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado en contra del auto calendado a 22 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que continúe con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia. Procédase a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b3e32e52ea7dcc85e1eb4820ddefc6eb36b80e077cfaa44185da33f299f
86d**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>